

INE/CG39/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-16/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG647/2020** y el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG643/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG647/2020** e **INE/CG643/2020** correspondiente al Dictamen Consolidado, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa¹, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-16/2021**.

III. Recepción y turno. En su oportunidad y mediante Acuerdo, se acordó integrar el expediente **SX-RAP-16/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco

¹ Es de destacar que el recurso de apelación fue recibido el once de enero de dos mil veintiuno en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes y remitir la documentación a Sala Xalapa, al ser el tribunal competente para conocer y resolver la misma.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

de febrero de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo SEGUNDO lo que se transcribe a continuación:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** el Dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para aplicación e interpretación de lo establecido en Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca y determine lo concerniente (del Dictamen Consolidado) a dichas conclusiones para el efecto de emitir una nueva resolución en la que determine si las faltas atribuidas al actor fueron subsanadas o por el contrario si es procedente imponer una sanción, misma que deberá individualizarse nuevamente conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Xalapa.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Xalapa son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-16/2021**.

3. Que el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG647/2020 y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG643/2020, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **TERCERO. Estudio de fondo y CUARTO. Efectos de la Sentencia**, la Sala Regional Xalapa determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y agravios

34. El partido recurrente **pretende** que esta Sala Regional revoque las conclusiones (...) **4-C6-0X, 4-C8-0X** y (...), por las cuales se le impusieron las siguientes sanciones:

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

<p>Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$73,879.41.</i></p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto Sobre Nómina del ejercicio 2018 por un monto de \$175,697.69.</i></p>	<p><i>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (cientocincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$73,879.41 (setenta y tres mil ochocientos setena y nueve pesos 41/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$110,819.12 (ciento diez mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (cientocincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$175,697.69 (ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 69/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$263,546.54 (doscientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 54/100 M.N.)</i></p>
--	--

35. *En los agravios formulados, el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, falta de valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación; asimismo, refiere que las sanciones impuestas resultan excesivas; lo cual aterriza en los argumentos que a continuación se sintetizan.*

(...)

37. *Respecto de las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX, el partido recurrente considera que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable por lo siguiente:*

b.1 *La autoridad lo sancionó porque omitió reportar gastos por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2018 y 2019. Lo cual combate, pues a su decir, no existe tal omisión porque el PT en ningún momento erogó dichos gastos.*

En este aspecto, el partido promovente refiere que no se puede sancionar por una omisión inexistente, ya que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda, se obtiene quienes son los sujetos obligados a pagar dicho impuesto y, en consideración del actor, en dicho listado no se encuentran los partidos políticos.

Por tanto, el actor sostiene que es contrario a Derecho que la autoridad responsable considere actualizada una infracción y la imposición de sanciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

por faltas que el PT no ha cometido. De ahí que, sostenga que lo resuelto por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

***b.2** Por otro lado, el PT menciona que, en el supuesto de que los partidos políticos estén obligados al pago de dicho impuesto, quien puede exigirlo no es el INE –pues no es competente para ello– sino la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca por conducto de sus instituciones, lo cual hasta el momento no ha sucedido.*

***b.3** Asimismo, el partido apelante refiere que se debe considerar que el estado mexicano jurídicamente cuenta con el principio de prohibición de doble o múltiple tributación, situación que, en este caso, se pretende aplicar al PT.*

Así, refiere que a los trabajadores del PT se les paga por el concepto de honorarios asimilables a sueldo, en consecuencia, los mismos únicamente están obligados, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria a pagar un solo impuesto, específicamente el Impuesto Sobre la Renta.

Luego, si el PT cuenta con un registro a nivel federal, en consecuencia, el supuesto normativo que le fue aplicado por la autoridad responsable no es el correcto.

***b.4** Agrega que, los artículos que se le pretenden aplicar fueron reformados y adicionados el diez de diciembre y publicados hasta el veinticuatro siguiente, sin que dicha reforma se haya notificado al promovente; por tanto, existe en su perjuicio una aplicación retroactiva.*

***b.5** Por otra parte, refiere que al no actualizarse una infracción, la sanción impuesta es excesiva.*

Añade, que la sanción carece totalmente de fundamentación porque la autoridad no indicó el ordenamiento jurídico en que se basó para resolver que lo procedente era la multa. Además, contiene una incorrecta motivación, toda vez que su argumentación es vaga e imprecisa y no aplicable al caso.

Además, estima que está vulnerado el principio de proporcionalidad, pues la autoridad no tomó en cuenta su capacidad económica, y que el monto de la sanción tiene un impacto importante en su economía pues está en curso un Proceso Electoral.

(...)

C) Análisis de la Sala Regional

Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX

Consideraciones de la autoridad responsable

75. Las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX consistieron en lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
4-C6-OX "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto sobre Nómina del ejercicio 2019 por un monto de \$73,879.41."	\$73,879.41
4-C8-OX "El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de Impuesto sobre Nómina del ejercicio 2018 por un monto de \$175,697.69."	\$175,697.69

76. Las sanciones que impuso la autoridad responsable quedaron indicas al inicio del Considerando Tercero del presente fallo.

77. Además se observa que, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, la Unidad notificó al PT que respecto del rubro de "impuestos", se observó lo siguiente:

Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

78. De lo cual razonó lo siguiente:

De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

79. *En respuesta, mediante oficio 074/PT-FINANZAS- OAX/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el partido recurrente señaló lo siguiente:*

R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.

POR LO CUAL CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

80. *Posterior a la respuesta efectuada por el partido, la Unidad le informó mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/10704/2020, lo siguiente:*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que no está obligado a pagar el impuesto sobre nómina, debido a que a los trabajadores se les paga mediante honorarios asimilados a sueldos en el cual se paga un impuesto de ISR por honorarios asimilados a sueldos, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que son sujetos del impuesto las personas morales y el artículo 63 de la misma Ley, indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; así mismo, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.*
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

81. *En consecuencia, a lo manifestado por la Unidad el partido recurrente mediante oficio 092/PT-FINANZAS- OAX/2020, manifestó lo siguiente:*

R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.

ADEMÁS, CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD."

ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ESTADO MEXICANO, JURÍDICAMENTE CUENTA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE O MULTIPLE TRIBUTACIÓN, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO SE PRETENDEN IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

POR ELLO, SE SOLICITA QUE AL NO HABERSE SOLICITADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES EL PAGO DEL REFERIDO IMPUESTO, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE DOBLE TRIBUTACIÓN, SE LE SIGA APLICANDO TAL CRITERIO CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LA ESFERA DE DERECHOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAXIME QUE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS QUE SE LE PRETENDEN APLICAR AL PARTIDO DEL TRABAJO FUERON REFORMADOS Y ADICIONADOS EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO HASTA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOS HAYA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL EL MISMO. (ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 883 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019)

EN ESE SENTIDO, SE REITERA QUE ESE IMPUESTO SE CUBRE A NIVEL NACIONAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE SE TRATA DE UN INSTITUTO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL, Y, POR LO TANTO, SE DEBE ABSOLVER AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE OAXACA, DEL PAGO DE ESAS CONTRIBUCIONES.

(...)

82. Finalmente, y una vez agotado el procedimiento para la fiscalización del PT, la Unidad emitió el Dictamen Consolidado en el sentido de tener por no atendida la observación al tenor siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En lo que se refiere a las pólizas PN-EG-8/14-06-19 por un monto de \$27,840.00, PN-EG-45/30-10-19 por un monto de \$27,840.00 y PN-EG-44/30-10-19 por un monto de \$18,000.00, el sujeto obligado señaló que no cuenta con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, debido a que el proveedor no le entregó este documento y se encuentra en proceso de liquidación; en consecuencia el sujeto obligado incumplió con la obligación de comprobar gastos por \$73,680.00 (27,840.00+27,840.00+18,000.00) por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

83. De ahí que, el Consejo General al emitir la resolución impugnada, determinó sancionar al PT.

Planteamiento del PT

84. Por otro lado, el actor argumenta (**agravio b.1** de las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**) que la autoridad lo sancionó por la omisión de reportar gastos por concepto de impuesto sobre nómina del ejercicio 2018 y 2019. Lo cual combate, pues a su decir, no existe tal omisión porque el PT en ningún momento erogó dichos gastos.

85. Ello, debido a que, a su decir, del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda se obtiene quienes son los sujetos obligados a pagar dicho impuesto y, en consideración del actor, en dicho listado no se encuentran los partidos políticos.

86. Por tanto, el actor sostiene que es contrario a Derecho que la autoridad responsable considere actualizada una infracción e imponga sanciones por faltas que el PT no ha cometido. De ahí que, sostenga que lo resuelto por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

87. Agrega (**agravio b.2**), que en el supuesto de que los partidos políticos estén obligados al pago de dicho impuesto, quien puede exigirlo no es el INE –pues no es competente para ello– sino la Secretaria de Finanzas del estado de Oaxaca por conducto de sus instituciones, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

88. Además de referirse en otros argumentos (**agravios b.3 y b.4**) al principio de prohibición de doble o múltiple tributación, a partir de que, señala que a los trabajadores del PT se les paga por el concepto de honorarios asimilables a sueldo, en consecuencia, los mismos únicamente están obligados, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria a pagar un solo impuesto, específicamente el Impuesto Sobre la Renta. Además, de que los artículos que se le pretenden aplicar fueron reformados y adicionados el diez de diciembre y publicados hasta el veinticuatro siguiente, sin que dicha reforma se haya notificado al promovente; por tanto, existe en su perjuicio una aplicación retroactiva.

Decisión de la Sala

89. Esta Sala Regional determina que el agravio es **sustancialmente fundado** porque la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación, pues en todo momento la postura del PT fue que no era sujeto obligado a pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

personal, a partir de una estricta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, y esa interpretación corresponde en principio, a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa y no propiamente al INE. Por tanto, la autoridad electoral debió allegarse de un informe de la autoridad autorizada para esa interpretación, así como de los demás datos que sirvieran de soporte al acto hoy impugnado.

90. *En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.*

91. *En este caso, se obtiene que, en ambas respuestas a los oficios de errores y omisiones, el PT argumentó que los partidos políticos no están contemplados en el catálogo de sujetos obligados al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, y a su decir, ello se obtiene de una recta interpretación de los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.*

92. *Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen ilícito, si estos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.*

93. *Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho. No obstante, dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.*

94. *Sin embargo, en el caso concreto, el INE realizó una interpretación de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca sin contar con facultades para ello, toda vez que se trata de un cuerpo normativo distinto a la materia electoral, aunado de que dicha Ley establece que su interpretación y aplicación corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Pese a ello, el INE determinó que el PT sí es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades de dinero o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y pagar a la hacienda estatal.*

95. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el INE debió atender las particularidades extraordinarias de este caso, principalmente porque versan de cuestiones fiscales ajenas a la materia electoral y requiere de la intervención de otras autoridades para efectos de verificar si efectivamente el partido político actor se encuentra en el catálogo de sujetos obligados y, en su caso, si ha dado cumplimiento a esta contribución estatal.

96. En efecto, la determinación de la autoridad responsable exigía un análisis completo de los elementos que constituyeran la infracción cometida, lo cual ameritaba allegarse de los elementos idóneos para estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

97. Lo anterior, principalmente porque los preceptos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca o demás relativos que regulan el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal fueron cuestionados por el PT, debido a que en principio no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos.

98. Los argumentos del PT que formuló en sus respuestas –dadas en atención a los oficios de errores y omisiones– y que ahora formula en su demanda, al poner en duda disposiciones normativas que no corresponde a la materia electoral, colocó en una necesidad extraordinaria del INE de allegarse de otros datos jurídicos que respaldaran su decisión. Lo cual, en el caso concreto omitió realizar.

99. En ese sentido, el proceder del INE, a través de sus órganos y unidades respectivas, debió consistir en allegarse de un informe u otros datos por parte de la autoridad autorizada por ley y con facultades suficientes para interpretar reglas que pertenecen a la rama hacendaria, y sustanciar adecuadamente su procedimiento que antecede a la emisión de la resolución del Consejo General del INE. Incluso también pudo recabar de la autoridad hacendaria elementos que le permitieran justificar el cálculo y monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto.

100. En ese sentido, advirtiendo esta situación, se debió estar a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

101. *En ese orden de ideas, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable debió apoyarse en la referida Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, contara con los datos concretos respecto si el PT es sujeto obligado a pagar el impuesto en comento, y de ser el caso, especificara de manera detallada los montos involucrados por concepto del referido impuesto.*

102. *No obsta a lo anterior que, de acuerdo con el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a estos comprobar los ingresos y egresos, pues, en el asunto que nos ocupa, el partido actor reconoce expresamente que no realizó el pago del impuesto advertido por el INE al considerar que no es sujeto obligado a realizar dicha contribución estatal.*

103. *Por tanto, en ese contexto, esta Sala Regional considera que correspondía al INE auxiliarse de la autoridad competente para interpretar y aplicar la Ley Estatal Hacendaria del Estado de Oaxaca a fin de que le proporcionara los informes y documentación pertinente que sirvieran como soporte para confirmar la existencia de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado, así como demás elementos que constituyeran la infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.*

104. *Además, aunque en el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del INE se mencionen las respuestas del PT y se establezca que el referido partido no atendió lo indicado, lo cierto es que esa respuesta no tiene la fuerza suficiente para considerarla debidamente fundada y motivada, aunque citara algunos fundamentos de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, vinculados a otros de la normatividad electoral.*

105. *Pues en efecto, el INE, al intentar dotar de una interpretación específica a normas de esa ley hacendaria, pasó por alto, por un lado, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, aunado a ello, que el PT hace ver, que esas reglas no incluyen de manera expresa, directa y libre de dudas la mención de los partidos políticos como sujetos obligados a ese tipo de impuestos; además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.*

106. *Así, cuando la autoridad responsable, ante una situación extraordinaria, se ve en la necesidad de apoyarse en informes, datos o del auxilio de una autoridad especializada en una rama jurídica distinta, debe actuar con la diligencia debida, a fin de allegarse de los elementos jurídicos necesarios para sostener sus decisiones, pues de no lograr que sus actos estén debidamente fundamentados y motivados, y apegados al principio de legalidad, una de las consecuencias*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

puede ser que la autoridad jurisdiccional ordene que se allegue de esos elementos y emita una nueva resolución.

(...)

113. *En conclusión, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues no se allegó de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación. Pues como se indicó, el acto de autoridad debe estar completa y correctamente fundamentado y motivado, y en el caso para poder afirmar que el sujeto obligado incumplió con su deber de pagar el impuesto, y de ello derivar un incumplimiento a las reglas electorales, el INE debe contar con una información o determinación concreta de la autoridad competente que establezca lo advertido, para estar en aptitud de emitir su resolución.*

114. *Lo anterior permite concluir que hay un vicio en la sustanciación del procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad responsable, que repercute en el acto del Dictamen Consolidado y resolución emitida por la autoridad responsable, al grado de no colmar la debida fundamentación y motivación.*

115. *De ahí que le asiste razón al partido recurrente y el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.*

116. *Lo cual basta para revocar las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX** para que sean nuevamente analizadas por la autoridad responsable.*

117. *Lo que hace innecesario el análisis del resto de los argumentos, bien se trate de aquellos donde refiere al principio de prohibición de doble o múltiple tributación, o la aplicación retroactiva de la norma, pues previo a ello, la autoridad debe justificar su competencia para determinar el impuesto a cargo del partido, por tener un orden preferente.*

118. *Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y por lo que hace a las mismas conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, resulta innecesario estudiar los agravios relativos a la calificación de la falta y la individualización de las sanciones (**b.5**) porque si lo procedente es revocar lo concerniente a su acreditación, también las sanciones impuestas; esto, porque la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión.*

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia

143. *En virtud de los agravios que resultaron sustancialmente fundados y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:*

a) Revocar las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX, correspondiente al apartado 18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, que fueron materia de controversia, y que están contenidas en la Resolución y Dictamen impugnados.

b) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral reponer el procedimiento, en la etapa de revisión de documentación del Dictamen Consolidado² respecto de dichas conclusiones, para el efecto de que:

- *Se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de tales conclusiones. Cuestión jurídica que, al estar vinculado de alguna manera al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a su cálculo, deberá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, ya que la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca prevé expresamente en su artículo 1, que su aplicación e interpretación, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a dicha Secretaría, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.*
- *Hecho lo anterior, de nueva cuenta, deberá valorar la documentación soporte, así como los elementos recabados, a efecto de determinar si con ellos, se acreditan las omisiones atribuidas al partido recurrente.*
- *Posterior a ello deberá emitir la resolución que en derecho proceda.*

144. *Asimismo, una vez que la autoridad responsable haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **4-C6-OX y 4-C8-OX** correspondiente al considerando **18.2.20** del Partido del Trabajo, de la Resolución **INE/CG647/2020** del Consejo General del

² Con fundamento en el artículo 80, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG643/2020**, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número **INE/CG643/2020**, y la Resolución **INE/CG647/2020**, en lo relativo a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SX-RAP-16/2021.

Sentencia	Estado	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Oaxaca	4-C6-OX	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG647/2020, a fin de motivar debidamente el análisis de las conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX, a efecto de determinar si la falta atribuida al actor fue subsana o por el contrario si es procedente imponer una sanción, lo anterior tendrá sustento en las actuaciones realizadas por la autoridad instructora.	Se modifica la parte conducente al Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG643/2020; así como el Considerando 18.2.20, inciso b), conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX, así como el resolutivo correspondiente, del sujeto obligado, de la Resolución INE/CG647/2020.
	Oaxaca	4-C8-OX		Se determinó dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Asimismo, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y Resolución INE/CG647/2020.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG647/2020 relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.

“(…)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió									
1	<p>Cuentas de Balance Impuestos</p> <p>De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de cuenta</th> <th>Descripción de la cuenta</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5-1-01-01-0013</td> <td>Impuesto sobre nómina</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>5-1-03-01-0013</td> <td>Impuesto sobre nómina</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10085/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número 074/PT-FINANZAS-OAX/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO. POR LO CUAL CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO</p>	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00	<p>Respuesta</p> <p>R= EN RELACION A ESTE PUNTO, CONTRARIO A LO REFERIDO POR ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA EL PARTIDO DEL TRABAJO NO OMITIÓ REGISTRARLO EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO. ADEMÁS, CABE MENCIONAR Y ACLARAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTA, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD."</p> <p>ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ESTADO MEXICANO, JURÍDICAMENTE CUENTA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO SE PRETENDEN IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO. POR ELLO, SE SOLICITA QUE AL NO HABERSE SOLICITADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES EL PAGO DEL</p>	<p>Seguimiento</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, señaló que este impuesto no había sido observado en ejercicios anteriores por esta Unidad Técnica al partido político, en consecuencia solicita que se siga aplicando ese criterio con la finalidad de no incurrir en una violación a la esfera de derechos del PT además de señalar que, a los trabajadores se les paga por honorarios asimilables a sueldo y el PT cuenta con registro federal, por lo que pagan el ISR, en tanto que el impuesto a la nómina es un impuesto local que no le aplica ya que se podría incurrir en una doble o múltiple tributación.</p> <p>Es importante señalar que, es obligación del partido político cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables, como mandata el artículo 25, inciso u) de la LGPP, así como retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF, con relación al similar 68 de la LGPP</p>	<p>4-C6-OX</p> <p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.</p>		
Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe													
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00													
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO LE ES APLICABLE AL PARTIDO QUE REPRESENTO, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTIPULADO POR ESTA AUTORIDAD."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que no está obligado a pagar el impuesto sobre nómina, debido a que a los trabajadores se les paga mediante honorarios asimilados a sueldos en el cual se paga un impuesto de ISR por honorarios asimilados a sueldos, el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda establece que son sujetos del impuesto las personas morales y el artículo 63 de la misma Ley, indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del estado; así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba; así mismo, los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la ley antes señalada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las correcciones que procedan a su contabilidad. • Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.</p>	<p>REFERIDO IMPUESTO, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE DOBLE TRIBUTACIÓN, SE LE SIGA APLICANDO TAL CRITERIO CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LA ESFERA DE DERECHOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.</p> <p><u>MAXIME QUE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS QUE SE LE PRETENDEN APLICAR AL PARTIDO DEL TRABAJO FUERON REFORMADOS Y ADICIONADOS EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO HASTA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOS HAYA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL EL MISMO. (ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 883 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019).</u></p> <p>EN ESE SENTIDO, SE REITERA QUE ESE IMPUESTO SE CUBRE A NIVEL NACIONAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE SE TRATA DE UN INSTITUTO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL, Y, POR LO TANTO, SE DEBE ABSOLVER AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE OAXACA, DEL PAGO DE ESAS CONTRIBUCIONES.</p>	<p>además, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca son objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal "Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado".</p> <p>Cabe precisar que, este último instrumento jurídico fue reformado mediante Decreto No 781, aprobado el 9 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra (periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca) el 20 de diciembre de 2017. Reforma que entró en vigor el 1º de enero de 2018 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. La siguiente reforma aprobada fue la relativa al Decreto No 883 de fecha 10 de diciembre de 2019, publicada en el Periódico Oficial Extra el 24 de diciembre de 2019, la cual entró en vigor hasta el 1º de enero de 2020. Por lo que, los preceptos normativos que se señalaron al sujeto obligado mediante los oficios de errores y omisiones son correctos y estuvieron vigentes durante el ejercicio 2019, no obstante, cabe precisar que la reforma posterior dejó intocada la obligación de cumplir con este impuesto, así como la tasa porcentual de cálculo. Por otro lado, tanto los ordenamientos jurídicos como sus reformas son publicados en el periódico oficial del gobierno del</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
			<p>estado, es así como, son de conocimiento público, a fin de que sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que, no es procedente la notificación de la Ley ni sus reformas de manera directa como aduce el partido político.</p> <p>Por otro lado, el partido político manifestó que cumplen con la obligación de pagar el ISR y, la pretensión de esta autoridad de adicionar la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal configuraría la imposición de una doble o múltiple tributación lo cual está prohibido en el estado mexicano. La apreciación del sujeto obligado es equivocada debido a que se trata de impuestos distintos, ya que el ISR aplica a los ingresos percibidos y, por lo tanto, está a cargo del trabajador; el empleador solamente calcula, retiene y entera a la autoridad hacendaria. En tanto que, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal aplica a los egresos (pagos) realizados por el trabajo desempeñado por las personas contratadas para ese fin, como lo son los sueldos y salarios, honorarios, honorarios asimilables a sueldos, etcétera y está a cargo del empleador.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica, procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS- OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:</p> <p>El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que “...los IMPUESTOS son contribuciones con carácter general y obligatorio establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales...”</p> <p>Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. “Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y.</p> <p>II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS- OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><u><i>aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste</i></u>”.</p> <p>Por lo que, “... <i>para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba</i>”.</p> <p>También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley <u><i>“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”</i></u></p> <p>Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... <i>Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos,</i> científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.</p> <p>Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... <i>los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...]</i> y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
			<p><i>es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, <u>prestados dentro del territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>".</i></p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el Partido del Trabajo con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2018, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" data-bbox="902 1560 1187 1743"> <thead> <tr> <th data-bbox="902 1560 1003 1629">Concepto</th> <th data-bbox="1003 1560 1187 1629">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="902 1629 1003 1743">Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td data-bbox="1003 1629 1187 1743" style="text-align: center;">2,462,647.28</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los contribuyentes deben</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19	Honorarios Asimilables a Sueldos	2,462,647.28			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19									
Honorarios Asimilables a Sueldos	2,462,647.28									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: https://www.finanzasooaxaca.gob.mx, "... autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre, denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca".</p> <p>También señaló que "Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución".</p> <p>Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de "Honorarios Asimilables a Sueldos" y "Sueldos y Salarios" por un importe de:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
			<table border="1" data-bbox="911 579 1175 741"> <thead> <tr> <th data-bbox="911 579 1044 669">Concepto</th> <th data-bbox="1044 579 1175 669">Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="911 669 1044 741">Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td data-bbox="1044 669 1175 741" style="text-align: right;">\$ 2,462,647.28</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="911 762 1175 957">2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p data-bbox="911 978 1175 1272">3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p data-bbox="911 1293 1175 1398">4. Así mismo, se advierte que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p data-bbox="911 1419 1175 1524">5. Que, en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.</p> <p data-bbox="911 1545 1175 1890">Por tal razón se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,462,647.28			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-19									
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$ 2,462,647.28									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
			Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021																								
2	<p>Cuentas de Balance Impuestos</p> <p>En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Dictamen</th> <th>ID</th> <th>Conclusión</th> <th>Rubro</th> <th>Descripción</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Partido del Trabajo</td> <td>INE/CG 462/2019</td> <td>21</td> <td>4-C8-OX</td> <td>Impuesto sobre sueldos y salarios</td> <td>El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto sobre sueldos y salarios.</td> <td>\$17 569 7.69</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$17 569 7.69</td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto obligado	Dictamen	ID	Conclusión	Rubro	Descripción	Monto	Partido del Trabajo	INE/CG 462/2019	21	4-C8-OX	Impuesto sobre sueldos y salarios	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto sobre sueldos y salarios.	\$17 569 7.69	TOTAL						\$17 569 7.69	<p>Respuesta</p> <p>R= EN ATENCION A ESTE PUNTO ES DE PRECISAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMO QUE SE PUEDA OBSERVAR EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD, EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.</p> <p>ADEMÁS, CABE MENCIONAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, DE AHÍ QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.</p> <p>ELLO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL ESTADO MEXICANO, JURÍDICAMENTE CUENTA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE O MULTIPLE TRIBUTACIÓN, SITUACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO SE PRETENDEN IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO.</p> <p>POR ELLO, SE SOLICITA QUE AL NO HABERSE SOLICITADO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES EL PAGO DEL REFERIDO IMPUESTO, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y DE DOBLE TRIBUTACIÓN, SE LE SIGA APLICANDO TAL CRITERIO CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LA ESFERA DE DERECHOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.</p>	<p>Seguimiento</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, señaló que este impuesto no había sido observado en ejercicios anteriores por esta Unidad Técnica al partido político, en consecuencia solicita que se siga aplicando ese criterio con la finalidad de no incurrir en una violación a la esfera de derechos del PT además de señalar que, a los trabajadores se les paga por honorarios asimilables a sueldo y el PT cuenta con registro federal, por lo que pagan el ISR, en tanto que el impuesto a la nómina es un impuesto local que no le aplica ya que se podría incurrir en una doble o múltiple tributación.</p> <p>Es importante señalar que, es obligación del partido político cumplir con las obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables, como mandata el artículo 25, inciso u) de la LGPP, así como retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF, con relación al similar 68 de la LGPP además, que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca son objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal "Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de</p>	<p>4-C8-OX</p> <p>Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.</p>		
Sujeto obligado	Dictamen	ID	Conclusión	Rubro	Descripción	Monto																					
Partido del Trabajo	INE/CG 462/2019	21	4-C8-OX	Impuesto sobre sueldos y salarios	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto sobre sueldos y salarios.	\$17 569 7.69																					
TOTAL						\$17 569 7.69																					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10085/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número 074/PT-FINANZAS-OAX/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"R= ES DE PRECISAR QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ANTES NO HABIA SIDO NOTIFICADO EN EJERCICIOS ANTERIORES AL PARTIDO DEL TRABAJO, MISMO QUE SE PUEDA OBSERVAR EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD, EN CONSECUENCIA, SOLICITO QUE SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, POR LO CUAL SOLICITO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO.</p> <p>ADEMÁS, CABE MENCIONAR QUE A LOS TRABAJADORES SE LES PAGA POR EL CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDO, PAGANDO UN IMPUESTO ISR POR HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, DE AHÍ QUE EL IMPUESTO SOBRE NOMINA ES LOCAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CUENTA CON SU REGISTRO A NIVEL FEDERAL, EN CONSECUENCIA, DICHO SUPUESTO NORMATIVO NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO DEL PARTIDO DEL TRABAJO."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que no está obligado a pagar el impuesto sobre nómina, debido a que a los trabajadores se les paga mediante honorarios asimilados a sueldos en el cual se paga un impuesto de ISR por honorarios asimilados a sueldos, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral, por lo que se encuentra bajo el supuesto que señala la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca en su artículo 64, el cual decreta que son sujetos de este impuesto las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, mismo que indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, así mismo, dicho</p>	<p><u>MAXIME QUE LOS REFERIDOS ARTICULOS QUE SE LE PRETENDEN APLICAR AL PARTIDO DEL TRABAJO FUERON REFORMADOS Y ADICIONADOS EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO HASTA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOS HAYA NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL EL MISMO. (ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 883 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019).</u></p> <p>EN ESE SENTIDO, SE REITERA QUE ESE IMPUESTO SE CUBRE A NIVEL NACIONAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE SE TRATA DE UN INSTITUTO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL, Y, POR LO TANTO, SE DEBE ABSOLVER AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE OAXACA, DEL PAGO DE ESAS CONTRIBUCIONES.</p>	<p>un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado".</p> <p>Cabe precisar que, este último instrumento jurídico fue reformado mediante Decreto No 781, aprobado el 9 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra (periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca) el 20 de diciembre de 2017. Reforma que entró en vigor el 1º de enero de 2018 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. La siguiente reforma aprobada fue la relativa al Decreto No 883 de fecha 10 de diciembre de 2019, publicada en el Periódico Oficial Extra el 24 de diciembre de 2019, la cual entró en vigor hasta el 1º de enero de 2020. Por lo que, los preceptos normativos que se señalaron al sujeto obligado mediante los oficios de errores y omisiones son correctos y estuvieron vigentes durante el ejercicio 2019, no obstante, cabe precisar que la reforma posterior dejó intocada la obligación de cumplir con este impuesto, así como la tasa porcentual de cálculo. Por otro lado, tanto los ordenamientos jurídicos como sus reformas son publicados en el periódico oficial del gobierno del estado, es así como, son de conocimiento público, a fin de que sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que, no es procedente la notificación de la Ley ni sus reformas de manera directa como aduce el partido político.</p> <p>Por otro lado, el partido político manifestó que</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza con independencia de la denominación que reciba, lo anterior se confirma, ya que los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que establece el artículo 68 de la Ley antes señalada.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF, así como los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.</i></p>		<p>cumplen con la obligación de pagar el ISR y, la pretensión de esta autoridad de adicionar la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal configuraría la imposición de una doble o múltiple tributación lo cual está prohibido en el estado mexicano. La apreciación anterior es equivocada debido a que se trata de impuestos distintos, ya que el ISR aplica a los ingresos percibidos y, por lo tanto, está a cargo del trabajador; el empleador solamente calcula, retiene y entera a la autoridad hacendaria. En tanto que, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal aplica a los egresos (pagos) realizados por el trabajo desempeñado por las personas contratadas para ese fin, como lo son los sueldos y salarios, honorarios, honorarios asimilables a sueldos, etcétera y está a cargo del empleador.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta Unidad Técnica, procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:</p> <p>El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS- OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>de Oaxaca señala que "...los IMPUESTOS son contribuciones con <u>carácter general y obligatorio</u>, establecidas en la ley <u>a cargo de las personas</u> físicas y <u>morales</u>..."</p> <p>Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. <u>"Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y.</u></p> <p>II. <u>Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste".</u></p> <p>Por lo que, "... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.</i></p> <p>También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley <u>“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”</u></p> <p>Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, <u>“... Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.</u></p> <p>Por lo anterior, esa autoridad local concluye que <u>“... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal cuya característica es de carácter general y obligatorio [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, prestados dentro del</u></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS-OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
			<p><u>territorio del Estado</u>, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, <u>aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado</u>”.</p> <p>Asimismo, la autoridad recaudadora local, informó en su respuesta que el Partido del Trabajo con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el padrón estatal de contribuyentes, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al Registro Estatal la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación, aun cuando, en su contabilidad reportó, en el ejercicio 2018, las siguientes remuneraciones:</p> <table border="1" data-bbox="906 1262 1180 1465"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td>\$5,856,589.72</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mediante el similar SF/SI/PF/DNAJ/DN/1506/2021, la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, informó que los contribuyentes deben presentar las declaraciones de impuestos estatales de manera bimestral en el módulo de "Declaraciones de Impuestos estatales y entero de retenciones" en el sitio: https://www.finanzasoaxaca.gob.mx, "... autenticándose con su REC (RFC) y e.firma, en donde los contribuyentes deberán manifestar la información que el sistema les requiera, como son: nombre,</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$5,856,589.72			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18									
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$5,856,589.72									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS- OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
			<p><i>denominación razón social; ejercicio; periodo de pago; tipo de declaración; número de empleados en el periodo; base gravable, e impuesto determinado, de acuerdo con el artículo 56, fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el estado de Oaxaca”.</i></p> <p>También señaló que “<i>Dentro del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se establece la hipótesis para que la Dirección de Ingresos y Recaudación a través de sus Coordinaciones realicen el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones omitidas de las contribuciones estatales, de personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, mediante requerimientos de pago y procedimientos administrativos de ejecución”.</i></p> <p>Por lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para los efectos siguientes:</p> <p>1. Esta autoridad tiene conocimiento por los registros contables que realizó el propio partido, que efectuó erogaciones por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” y “Sueldos y Salarios” por un importe de:</p> <table border="1" data-bbox="911 1581 1175 1761"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Honorarios Asimilables a Sueldos</td> <td>\$5,856,589.72</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. No se omite mencionar que respecto este mismo impuesto, el partido Movimiento Ciudadano acreditado en el estado de</p>	Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18	Honorarios Asimilables a Sueldos	\$5,856,589.72			
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-18									
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$5,856,589.72									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/10704/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm. 092/PT-FINANZAS- OAX/2020 Fecha del escrito: 30-10-2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Oaxaca, realizó el pago por concepto de impuesto sobre nóminas y asimilables en el ejercicio 2020.</p> <p>3. Del análisis a los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, se advierte el señalamiento de que, conforme a las disposiciones locales en materia fiscal, el partido político es susceptible de considerarse como causante de impuestos, en concreto, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>4. Así mismo, se advierte que el sujeto obligado no ha llevado a cabo el acto de inscripción en el padrón estatal de contribuyentes.</p> <p>5. Que, en razón de dicha omisión de registro, es que el partido político no ha realizado la declaración y entero del impuesto aludido.</p> <p>Por tal razón se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en un contexto de colaboración entre autoridades y en el ámbito de sus atribuciones, valore la pertinencia de llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios a efectos de regularizar la situación fiscal del partido político, respecto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.</p> <p>Finalmente, a efectos de otorgar las etapas de garantía de audiencia al sujeto obligado, esta autoridad considera ha lugar a dar seguimiento de la presente observación, en el marco de revisión del Informe Anual 2021.</p>			

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-16-2021.

Modificaciones a la Resolución INE/CG647/2020.

“(…)

18.2.20 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX. Vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca y Seguimiento en el Informe Anual 2021.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **4-C6-OX y 4-C8-OX** lo siguiente:

No.	Conclusión
4-C6-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.
4-C8-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2021.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, ya que es la autoridad facultada para ello.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

Así mismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, dé seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y Gastos y Gastos del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, respecto de lo expuesto en el presente apartado.

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)

g) Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión	Conducta en específico
1	Oaxaca	4-C6-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente
2	Oaxaca	4-C8-OX	Se considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente

7. Seguimiento a la vista ordenada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

Toda vez que, la finalidad de la vista está relacionada con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, resulta necesario que esta autoridad tenga conocimiento de la determinación adoptada respecto de las presuntas omisiones fiscales hechas de su conocimiento, por lo que se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento por medio de oficios girados a la citada autoridad hasta conocer de la determinación que conforme a derecho recaiga al procedimiento administrativo que se aperture con motivo de la vista ordenada.

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG647/2020 al Partido del Trabajo, en el resolutivo que tiene relación con las conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX**, así como la modificación procedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG647/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	4-C6-OX	\$73,879.41	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,819.12 (ciento diez mil ochocientos diecinueve 12/100 M.N)	4-C6-OX	N/A	Se deja sin efectos
PT	4-C8-OX	\$175,697.69	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,546.54 (doscientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 54/100 M.N.).	4-C8-OX	N/A	Se deja sin efectos

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.20** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-OX y 4-C8-OX.

Sin efectos

10. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG647/2020**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil veinte por lo que hace al Comité Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

Estatutal en el estado de Oaxaca, en relación del Considerando **18.2.20**, conclusiones **4-C6-OX** y **4-C8-OX** en los términos precisados en los Considerando **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena se dé vista a Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca en términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento de la vista mandatada a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

SEXTO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-16/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-16/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**